

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 27 de abril de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de 5 días siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

1. Deberá aclarar en la pretensión tercera, la clase de negocio jurídico de que tratan las escrituras No. 3733 del 3 de agosto de 2016, No3793 del 5 de agosto de 2016 y No.8108 del 30 de diciembre de 2016, toda vez que de los documentos allegados se advierte que las tres versaron sobre compraventa, ninguna de permuta.
2. Deberá aclarar porqué el señor MILLER MOISES MILLAN RUANO solo demanda como persona natural y no como representante de la persona jurídica SEFARAD S.A.S hoy INGENIERIA Y OBRAS DEL ORIENTE S.A.S, siendo esta sociedad quien figura en las escrituras No.3733 y No.3793 como comprador.
3. Deberá aclarar las razones por las cuales el señor ALFREDO QUINTERO DURAN no es parte dentro del presente proceso; el Despacho advierte de los certificados de libertad y tradición, que figuró como propietario de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias No. 303-36826 y No. 303-4908 antes de que el mismo transfiriera la propiedad a los señores JOSE ALIRIO JAIMES CACERES y MANUEL DANILO SANCHEZ AYALA; así mismo porque que en una eventual sentencia que acceda a las pretensiones, al señor QUINTERO DURAN retornaría la propiedad de los referidos bienes.
4. En el eventual caso en el que las aclaraciones solicitadas en los numerales 2 y 3 arrojen cambios en el planteamiento de la demanda, deberá no solo ajustar la demanda en ese sentido, sino allegar un nuevo poder.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en general por los artículos 82 y 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda verbal de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurada por MILLER MOISES MILLAN RUANO, a través de apoderado judicial, contra VIVIENDA Y DISEÑO S.A.S., CONSTRUCTORA URBANISTICA S.A.S., JOSE ALIRIO JAIMES CACERES, MANUEL DANILO SANCHEZ Y LEONIDAS VALENCIA GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar el defecto referenciado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado MIGUEL MONTERO MARTINEZ, en los términos y los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccb379e3d04f2e7845712375427b3935113257012c9848eff041b546506dd8c**

Documento generado en 28/04/2022 12:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>